

## **ANALIZANDO LA RELACIÓN ENTRE LA REUNIFICACIÓN FAMILIAR Y EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO EN EL DERECHO INTERNACIONAL Y CHILENO**

EXAMINING THE LINK BETWEEN FAMILY REUNIFICATION AND THE BEST INTEREST OF THE CHILD PRINCIPLE IN INTERNATIONAL AND CHILEAN LAW

**MATÍAS CASTRO GONZÁLEZ \***

**RESUMEN:** La presente investigación tiene por finalidad estudiar y analizar la relación existente entre el recurso de reunificación familiar y el Principio Superior del Niño, Niña o Adolescente (NNA), tanto en el ámbito de protección de derechos internacional como dentro del derecho chileno, y dado los fuertes flujos migratorios que han enfrentado los diversos países latinoamericanos, entre los que destaca Chile y la modificación a la Ley de Migraciones por la vigente Ley N° 21.325, se hace necesario conocer el contexto tanto internacional como nacional, los cuales servirán para abordar el origen y desarrollo del principio Superior del NNA con el del derecho a la unidad familiar y cuáles son los estándares internacionales que reglan la materia.

**PALABRAS CLAVE:** Recurso de reunificación familiar – Principio Superior del Niño, Niña o Adolescente – Ley N° 21.325 – Derecho a la Unidad Familiar – Estándares Internacionales.

**ABSTRACT:** The purpose of this research is to study and analyze the relationship between the family reunification resource and the Best Interest of the Child principle, both in the context of international rights protection and under Chilean law. Given the strong migratory flows that various Latin American countries, including Chile, have faced, and the amendment to the Migration Law by the current Law No. 21,325, it is necessary to understand the international and national contexts, which will serve to address the origin and development of the Best Interest of the Child principle in relation to the right to family unity, as well as the international standards that govern the matter.

**KEYWORDS:** Family reunification resource - Superior Principle of the Child - Law No. 21.325 - Right to Family Unity - International Standards.

RESUMEN / ABSTRACT

---

\* Estudiante de Derecho de la Universidad de O'Higgins, Rancagua, Chile. Correo electrónico: [matias.castro@pregrado.uoh.cl](mailto:matias.castro@pregrado.uoh.cl).

El presente trabajo es una Investigación adelantada con el financiamiento del *Fondo de Investigación para Estudiantes UOH* 2023.

## INTRODUCCIÓN

Los niños, niñas y adolescentes (NNA) migrantes en los últimos años, y gracias al esfuerzo común tanto de los Estados como de la comunidad internacional, han logrado tener un reconocimiento especial como grupo de personas que poseen mayor vulnerabilidad, estableciéndose para ello, estándares de protección que permiten ampliar la defensa, protección y promoción de sus derechos, en especial en contexto de elaboración de políticas migratorias por parte de los Estados. Para el caso de Chile, en los últimos años se han experimentado fuertes olas migratorias, llegando a revelar que:

“(...) el 54% de las familias inmigrantes arriban sin sus hijas o hijos o bien los niños, niñas o adolescentes (NNA) migrantes viajan solos con su madre (59%), y un 8% viaja sólo con su padre. Quienes llegan a Chile con padre y madre juntos corresponden a un cuarto de los NNA migrantes. En tanto que, uno de cada diez NNA migrante no viajan ni con su padre, ni con su madre (10%)”.

Esto indica que existe una clara disgregación del núcleo familiar que se expone a una experiencia migratoria y que da paso a la cuestión sobre si nuestra legislación está actuando conforme al interés superior del niño y en el derecho a la reunificación familiar, sabiendo que la ley de Migraciones N° 21.325 recientemente derogó al Decreto ley 1.094, consagrando nuevos derechos y procedimientos. Siguiendo esta línea, para determinar aquello debemos conocer las nociones de principio superior del niño y de reunificación, tanto desde su consagración internacional como interna, los estándares que rigen en la materia, y la adopción de aquello en nuestra normativa interna.

Todo ello, se analizará conforme a una metodología dogmático-jurídica, la que ha sido entendida por GARCÍA como “aquella que visualiza el problema jurídico a la luz de las fuentes formales del derecho”,<sup>2</sup> es decir, se observará la realidad existente y se conjeturará sobre ella, a partir de lo esbozado por literatura reciente, sentencias de tribunales, resoluciones, recomendaciones de organismos internacionales y datos del Estado.

---

<sup>1</sup> Alianza del Centro de Estudios Justicia y Sociedad PUC (Ejecución del estudio); Fundación Colunga, Worldvision Chile y UNICEF Chile, “Estudio exploratorio de caracterización de niños, niñas y adolescentes migrantes de América Latina y el Caribe y sus familias en Chile”, octubre 2020.

<sup>2</sup> GARCÍA, Dora; “La metodología de la investigación jurídica en el siglo XXI”, 2015

La *Convención sobre los Derechos del Niño* establece que el interés superior del niño debe ser una consideración primordial en todas las decisiones que afecten a los niños, niñas y adolescentes. En el caso de NNA migrantes, esta orientación implica garantizar que cualquier medida adoptada en relación con su situación migratoria respete y promueva su bienestar integral, considerando su derecho a la unidad familiar y su protección como sujetos de derechos.

En Chile, la protección de los derechos de los NNA migrantes se ve dificultada por diversas razones. En primer lugar, la complejidad de la migración y la diversidad de realidades que enfrentan las familias migrantes hacen que la aplicación efectiva del principio del interés superior del niño sea un desafío. La falta de un enfoque integral y coordinado para abordar las necesidades específicas de esta población vulnerable, puede llevar a situaciones en las que los derechos de los NNA migrantes no sean debidamente protegidos.

En cuanto a los estándares internacionales para proteger de manera integral a la familia en Chile, se observa un esfuerzo por parte del Estado chileno en la ratificación de la *Convención sobre los Derechos del Niño* y la creación de instituciones como la Defensoría de la Niñez y la Subsecretaría de la Niñez. Estas medidas buscan fortalecer la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, incluyendo a aquellos que se encuentran en situación de migración.

Sin embargo, aún existen desafíos en la aplicación efectiva de estos estándares y principios en el contexto migratorio. La falta de coordinación entre los diferentes actores involucrados en la protección de los derechos de los NNA migrantes, la falta de recursos y capacidades adecuadas, así como barreras en el acceso a la justicia y a servicios básicos, pueden obstaculizar la protección integral de esta población.

Es fundamental que se fortalezcan las políticas y programas destinados a proteger a los NNA migrantes, asegurando que se respeten sus derechos, se promueva su bienestar y se garantice su derecho a la unidad familiar. Esto requiere un enfoque intersectorial, participativo y basado en los derechos humanos, que considere las necesidades específicas de los NNA migrantes y sus familias, y que se alinee con los estándares internacionales de protección de los derechos de la infancia.

## **I.- INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y LA UNIDAD FAMILIAR**

Al hablar de infancia migrante, surge de inmediato la relación entre el interés superior del niño y la unidad familiar. Pese a que, en materia de relaciones internacionales, los países han tratado de aunar criterios y conceptos en la práctica la concreción de estos lleva a un sinnúmero de disímiles realidades que en algunos casos menoscaban los derechos de los niños y niñas, y también la integridad de la familia a la que estos pertenecen.

El concepto de interés superior del niño se ha caracterizado por ser un concepto abstracto e indeterminado, ya que tal como lo señalan RAVETLLAT Y PINOCHET el objetivo del artículo 3º, párrafo 1 de la Convención de los Derechos del Niño (en adelante Convención), es que dicho concepto debe manifestarse en toda acción o medida en la que esté involucrado un niño, niña o adolescente. Además de ello, el propio tratado internacional no indica como pronunciarse sobre la materia para hacer efectivo el concepto de interés superior del niño.<sup>3</sup>

En la misma línea, los mismos autores plantean que aquello podría causar que se produzcan soluciones con un marcado proteccionismo paternalista, favorables a la autonomía de los niños, niñas o adolescentes y, a la plena consideración de sus derechos en vista que se deja recaer la decisión en las autoridades competentes que dirimirán el asunto que se les presente.<sup>4</sup>

Así, al establecerse una obligación general para los Estados en el artículo 3º, la Convención exige que los Estados adecuen y perfeccionen tanto sus normativas, instituciones como también que exijan de sus operadores tanto jurídicos como políticos que, al aplicar el principio, se logre el máximo bienestar y el pleno ejercicio de los derechos del niño, niña o adolescente, es decir, y tal como lo ha señalado Claudio Nash al hablar sobre protección internacional de los derechos humanos, “los Estados deben cumplir con sus compromisos de buena fe”,<sup>5</sup> puesto que no se habla de intereses propios de cada Estado, sino de derechos y libertades inherentes al individuo.

Si se analiza el recorrido histórico de los derechos humanos, tenemos que los de la infancia están marcados por la Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño de 1924<sup>6</sup> y la Convención de 1959, provocando que esta última que se consagre el principio de interés superior del niño, se reconozca a los niños y niñas como verdaderos sujetos de derechos, independientes de los Estados y de sus padres o tutores, y su derecho a mantener las relaciones con sus padres.

Es a partir de lo antes señalado, es que el ámbito internacional y en materia de derechos de la niñez, la protección a la unidad familiar ha generado grandes desafíos, dados los diferentes fenómenos migratorios que se producen en los distintos países del mundo. Es por esto, que, con el fin de resguardar la integridad de la familia y su unión, se han establecido en documentos como la Declaración Universal de Derechos

---

<sup>3</sup> RAVETLLAT BALLESTE, Isaac; PINOCHET OLAVE, Ruperto. "El interés superior del niño en el marco de la convención internacional sobre los derechos del niño y su configuración en el derecho civil chileno". *Rev. Chilena de Derecho*, 2015, vol. 42, n. 3., p.919.

<sup>4</sup> Ídem.

<sup>5</sup> NASH, Claudio, *La protección internacional de los derechos humanos: reglas comunes*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2007, 1º ed., p.59.

<sup>6</sup> Declaración de Ginebra sobre Derechos del Niño, Sociedad de las Naciones, no publicada, 1924.

Humanos (1948),<sup>7</sup> el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966),<sup>8</sup> Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966)<sup>9</sup> garantías tanto para el individuo como para su familia.

En cuanto al término familia, Carbonell nos habla de una transformación social que apunta hacia la individualización, es decir, las personas destacan en la composición de esta la autonomía moral más que reglas morales o de conducta.<sup>9</sup> Así podemos ver que, en el caso *Atala Riffo y Niñas vs. Chile*, la Corte sostuvo que “no existe un modelo único de familia, por cuanto éste puede variar”.<sup>10</sup> Por lo que, podemos ultimar que no existe unanimidad sobre el concepto de familia, ya que en el convergen elementos culturales, sociales e incluso históricos, cualquiera sea la composición o contexto de esta.

En opinión de órganos como la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), tenemos que en su Opinión Consultiva sobre los Derechos y garantías de niñas y niños en contexto de migración y/o en necesidad de protección internacional ha manifestado que los lazos familiares pueden estar compuestos entre personas que no son parientes jurídicos, o se puede presentar el caso de niñas, niños y adolescentes que no han convivido con sus padres o tutores durante el proceso migratorio<sup>11</sup>, es decir, se debe individualizar al núcleo familiar que se desplaza para la aplicación de medidas de protección y resguardo por parte de los Estados.

Similar situación ocurre en el caso de personas refugiadas, lo que ha llevado a que el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados afirmara que “la obligación de respetar el derecho a la unidad familiar de los refugiados es un derecho humano básico, el cual se aplica sin importar si un país es parte de la Convención de 1951 o no”.<sup>12</sup> Lo que puede llegar a apreciarse como una verdadera norma de *ius cogens*, conforme a la Convención de Viena de 1969. De igual modo que, se insta a un

---

<sup>7</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 16 n°3, 1948.

<sup>8</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 17, 1966, p.

<sup>9</sup> CARBONELL, José, “La revolución en marcha. La transición demográfica y el surgimiento de nuevas formas de convivencia familiar”, artículo en obra colectiva, en: CARBONELL, J.; CARBONELL, M.; GONZÁLEZ, N., *Las familias en el siglo XXI: una mirada desde el derecho*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2012, pp. 8-14.

<sup>10</sup> Corte I D H, *Atala Riffo y Niñas vs. Chile*, sentencia de 24 de febrero de 2012, párrafo 172, disponible en: [http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_239\\_esp.pdf](http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf).

<sup>11</sup> Corte I D H, Opinión consultiva oc-21/14, 19 de agosto de 2014, solicitada por la República Argentina, la República federativa de Brasil, la República del Paraguay y la República oriental del Uruguay, “Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional”.

<sup>12</sup> “Unidad de la familia”, Consultas Globales sobre la protección internacional, Mesa Redonda de expertos en Ginebra, 08 y 09 de noviembre año 2002, Organizada por el alto Comisionado de las Naciones Unidas para Refugiados (ACNUR) y el Instituto de Postgrado en Estudios Internacionales de Ginebra, Anexo VIII.

carácter progresivo<sup>13</sup> al que deben aspirar los Estados en la creación y mantención del régimen de protección de derechos humanos existentes.

En el ámbito internacional, existe una defensa irrestricta hacia la familia y las medidas que se apliquen en ella, velando ya sea a través de recomendaciones hacia los Estados, opiniones consultivas y principios que exigen a los Estados a respetar este deber de reunificar o mantener la unidad familiar, claro ejemplo de ello es el principio 33<sup>14</sup> el que reconoce la vulnerabilidad tanto del grupo familiar como de sus integrantes y exige de los Estados hacer una aplicación conjunta con el principio de interés superior del niño al momento de aplicar medidas sobre la unidad familiar y que impacten a esta población que puede sufrir una doble vulnerabilidad como lo son los niños, niñas y adolescentes que migran junto a su grupo familiar.

En el derecho interno, para nuestro país la ratificación de la Convención significó modernizar tanto la legislación como la institucionalidad, lo que ayudó a la creación de textos legales tales como las leyes N° 21.067, que crean la Defensoría de la Niñez, y la Ley N° 21.090, que crea la Subsecretaría de la Niñez, ambas del año 2018, cuyo fin es trabajar en la creación de un sistema que prevenga y de protección a niñas, niños y adolescentes, dado que, previo a ello, el Comité de los Derechos del Niño recomendó a nuestro Estado desjudicializar los procesos en que estén involucrados niños, niñas y adolescentes.<sup>15</sup>

Al carecer de una institucionalidad sólida en la materia, los Tribunales de Justicia han sido los órganos encargados de adecuar el Principio Superior del Niño en los casos de vulneración y protección de derechos de niños, niñas y adolescentes, por lo que, a través de la jurisprudencia, es posible determinar cómo ha evolucionado este Principio en Chile y cómo se ha relacionado con nociones como el de Unidad Familiar.<sup>16</sup>

Así podemos encontrar que, la Corte Suprema al pronunciarse sobre la apelación de un recurso de amparo sostuvo que “el interés superior del niño, niña o adolescente involucra asegurarles la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres”.<sup>17</sup> Por lo que,

---

<sup>13</sup> FERNÁNDEZ DE CASAVEANTE ROMANI, Carlos, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Editorial Dilex, Madrid, 2003, p. 62.

<sup>14</sup> “Principios Interamericanos sobre los Derechos Humanos de todas las personas migrantes, refugiadas, apátridas y las víctimas de la trata de personas”, Resolución 04/19 aprobada por la Comisión el 7 de diciembre de 2019, principio 33, inc. final.

<sup>15</sup> Comité de los Derechos del Niño, “Informe de la investigación relacionada en Chile en virtud del artículo 13 del Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones”, 2018, párr. 128, letra a).

<sup>16</sup> Corte I D H, “Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño”, Opinión Consultiva oc – 17/02, 28 de agosto de 2002, párr. 69.

<sup>17</sup> Corte Suprema, Rol 228-2023.

el Tribunal, junto con reconocer el principio, lo relaciona con el derecho de protección de la familia de los niños, niñas y adolescente (NNA), el cual el Estado debe respetar y garantizar.

Tal derecho de protección y cuidado no debe entenderse como aquel que detentan los padres o tutores sobre los NNA, sino como un tipo de derecho que niños, niñas y adolescentes deben exigir de sus padres o tutores, y estos a su vez, deben requerir al Estado los medios y la protección para poder otorgarlo.

En una posición similar, la Corte de Apelaciones de Santiago ha sentenciado que “conforme a este principio, ante distintas interpretaciones, siempre se elegirá aquella que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño, niña o adolescente. Para su determinación, se deberán considerar las circunstancias específicas de cada niño, niña o adolescente o grupo de niños, niñas o adolescentes”.<sup>18</sup> De modo que, si comparamos tal aserto con el de la Corte Suprema, este tribunal añade la importancia que se le debe dar a la personalidad y contexto de cada niño, niña y adolescente. Por lo que, más que entregar una definición del Principio, se está fijando un mandato en orden a respetar la autonomía progresiva<sup>19</sup> de cada niño, niña o adolescente.

De esta forma, se puede determinar que, sobre el concepto de unidad familiar, nuestros Tribunales Superiores de justicia no han precisado una definición exacta del mismo, sin embargo, en ciertos fallos lo han erigido como una especie de derecho asociado tanto a la familia como a sus integrantes individualmente considerados.

Así podemos observar que la Corte Suprema, conociendo de la apelación de un recurso de amparo, afirmó que “debe ajustarse a los elementos reglados que norman dichas atribuciones, como el respeto y protección de la unidad familiar, teniendo presente que en este caso los recurrentes hacen la solicitud de visa con el ánimo de residir en Chile junto a su hija y nieta a fin de fortalecer sus lazos familiares, y también, tener una mejor calidad de vida”,<sup>20</sup> es decir, se intenta alcanzar el máximo interés superior tanto de la familia en su conjunto como de los menores que integran este núcleo familiar.

Ya refiriéndonos a nuestro Ordenamiento Jurídico Chileno, podemos decir que existe cierto reconocimiento implícito a la unidad familiar, toda vez que nuestra Constitución Política nos habla en el artículo 1, inciso 2°, que “la familia es el núcleo fundamental de la sociedad”. Pese a que no se entrega una definición de lo que debemos entender por familia o si se le debe considerar como un derecho básico de todo individuo, si la reconoce como sujeto de derechos, al punto que, en cuerpos normativos como nuestro Código Penal de 1874, establece un título quinto llamado

<sup>18</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia Rol N° 102533-2022.

<sup>19</sup> Tribunal Constitucional de Chile, sentencia n° Rol 11315-21, considerado 38°.

<sup>20</sup> Corte Suprema, sentencia Rol N° 14.497-2021.

“de los delitos contra el respeto y protección a la vida privada y pública de la persona y su familia”, con el fin de resguardar la esfera de desarrollo del individuo y la familia en que este se desenvuelve.

Es por ello por lo que, la relación del principio de interés superior del niño está determinada por la aplicación que hacen tanto los Tribunales como los Estados (considerados como sujetos del derecho internacional, estos últimos) del derecho interno y las normas internacionales al momento de proteger tanto a la persona como a la unidad familiar.

## II.- ESTÁNDARES INTERNACIONALES EN MATERIA DE REUNIFICACIÓN FAMILIAR

En el plano internacional, el concepto de reunificación familiar se encuentra mencionado en distintos pactos o convenciones, por lo que, analizar los diferentes estándares a los que se atienen tanto los países como las organizaciones internacionales al momento de enfrentar realidades complejas en temas de migraciones significa estudiar la legislación internacional vigente.

En vista de lo anterior, es que en los párrafos sucesivos examinaremos textos tan importantes como la Convención<sup>21</sup> y la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares.<sup>22</sup> Además de la Convención sobre el Estatuto de las personas Refugiadas,<sup>23</sup> la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas<sup>24</sup> y la Convención para Reducir los Casos de Apátridas,<sup>25</sup> con el fin de entender como la comunidad internacional ha esbozado y determinado estándares hacia una cultura de respeto en torno al término de reunificación familiar.

Por otro lado, la Convención en su artículo 10, inc. 1º, exige de los Estados que las solicitudes de reunificación sean atendidas de manera positiva, expedita y humanitaria. Si se analiza aquello, podemos destacar que, estamos frente a un principio, tal como lo define Robert ALEXY,<sup>26</sup> dentro de las normas podemos encontrar reglas o principios, siendo estos últimos, mandatos de optimización, es decir, que

---

<sup>21</sup> Convención internacional de derechos del niño, ratificada por Chile el 13 de agosto de 1990.

<sup>22</sup> Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, ratificada por Chile el 21 de marzo de 2005.

<sup>23</sup> Convención sobre el estatuto de los refugiados, ratificada por Chile el 29 de enero de 1972.

<sup>24</sup> Convención para reducir los casos de apátrida, con vigor internacional para Chile desde el 10 de julio de 2018.

<sup>25</sup> Convención para reducir los casos de apátrida, con vigor internacional para Chile desde el 10 de julio de 2018.

<sup>26</sup> ALEXY, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 2002.



exigen al Estado hacerlos efectivo dentro de sus realidades materiales y jurídicas, a la vez de garantizar el cumplimiento efectivo del derecho.

Tal mandato de la Convención establece un estándar para los Estados firmantes, en orden a exigir que las solicitudes de reunificación familiar sean atendidas bajo ciertos márgenes establecidos, por lo que, en tal precepto existirá una verdadera obligación de respeto de carácter positivo. Aquellas han sido definidas por Claudio Nash<sup>27</sup> como las que exigen del Estado la adopción de ciertas políticas públicas, y que tienden a ser progresivas, es decir, el Estado debe ir creando condiciones tanto materiales como jurídicas para que la prestación se cubra, pero siempre tendiendo a una amplia cobertura de aquello.

Así mismo, si se analiza el artículo 20 de la Convención,<sup>28</sup> nos indica que: “los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado”, a partir de esto, podemos observar que existe una obligación de respeto positiva al igual que en el artículo 10 de la misma Convención, toda vez que exige del Estado un tratamiento especial para aquellos niños, niñas y adolescentes que han sido privados del núcleo familiar. Por lo que, en el artículo 20, se establecería un estándar para los Estados, para que brinden condiciones especiales<sup>29</sup> en sus ordenamientos internos para aquellos niños o niñas que han sido alejados del grupo familiar por fuerza mayor.

---

<sup>27</sup> NASH, *La protección internacional*, cit. (n. 5).

<sup>28</sup> Párrafo 19. Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y:

a) Velarán por que la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario (...)

<sup>29</sup> Por *condiciones especiales* debemos entender aquellas que se hacen una vez “determinada la condición de niño migrante se tendrá que determinar en qué situación es que se encuentra específicamente. Este punto es esencial porque como se mencionó el trato que se dará a cada niño/a dependerá de la condición en la que se encuentra migrando. Por ejemplo, de acuerdo al factor género, la trata de personas por explotación sexual afecta principalmente a las niñas, mientras que en el caso de los niños se enfoca principalmente en la explotación laboral. Estas apreciaciones deberán ser tomadas en cuenta para prestar especial cuidado frente a situaciones que puedan ser potencialmente peligrosas”. Esto es que, los Estados deben entregar medidas de protección para aquellos niños, niñas y adolescentes que se encuentren en una doble condición de vulnerabilidad, ya que “los/as niños/as son un grupo que por sus características derivadas de su edad se encuentran en condición de vulnerabilidad. Esta situación de vulnerabilidad se demuestra en el grado de dependencia y el cuidado especial que requieren para desarrollarse de manera adecuada y sin que su vida u otros derechos corran peligro” (Amicus Curiae sobre la solicitud de opinión consultiva N° 21: Derechos de los/as niños/as migrantes, 17 de febrero de 2012).

Luego, si analizamos el artículo 21 de la Convención, en lo relativo a procedimientos de adopción, la Convención establece que esta “sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables”, por lo que, estaría estableciendo garantías del debido proceso a favor de niños, niñas y adolescentes migrantes que están siendo susceptibles de ser adoptados.

Además de ello, el artículo resalta que se debe cumplir igualmente con un derecho elemental para “todas las personas interesadas”, el de acceso a la justicia, el que permite que las partes declaren un derecho que se haya controvertido, ya sea interpretándolo, reestableciendo su ejercicio o aplicándolo para un caso en concreto. Tal derecho, va de la mano con el de petición<sup>30</sup>, que permite encausar el ejercicio de la defensa ante los tribunales de justicia de los Estados.

Ya en el artículo 22<sup>31</sup> podríamos hablar de que la Convención establece una obligación de garantía en materia de reunificación familiar, dado que los Estados se comprometen a crear medidas a través de sus órganos, para que los ciudadanos den cumplimiento a los derechos o libertades de que son titulares. Sobre la manera en que puede ejercerse esta obligación de garantía a través de los Estados, puede ser protegiendo, asegurando, estableciendo medidas de prevención general o bien reparando a víctimas o cooperando con organismos internacionales.

En tal sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos pronunciándose en una opinión consultiva,<sup>32</sup> sostuvo que “Cualquier órgano administrativo o judicial que deba decidir acerca de la separación familiar por expulsión motivada por la condición migratoria de uno o ambos progenitores debe emplear un análisis de ponderación”, esto significa que se debe atender a cada caso y necesidad de los niños, niñas y adolescentes en concreto, cuando así lo requieran, prevaleciendo siempre en ello el interés superior del niño.

En el caso de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares en su artículo 8<sup>33</sup> establece

---

<sup>30</sup> La principal manifestación del derecho de petición se encuentra en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>31</sup> Los Estados Partes adoptarán medidas adecuadas para lograr que el niño que trate de obtener el estatuto de refugiado o que sea considerado refugiado de conformidad con el derecho y los procedimientos internacionales o internos aplicables reciba, tanto si está solo como si está acompañado de sus padres o de cualquier otra persona, la protección y la asistencia humanitaria adecuadas para el disfrute de los derechos pertinentes enunciados en la presente Convención y en otros instrumentos internacionales de derechos humanos o de carácter humanitario en que dichos Estados sean partes.

<sup>32</sup> Corte I D H, Opinión Consultiva OC-21/14 sobre Derechos y Garantías de Niñas y Niños en el Contexto de la Migración y/o en Necesidad de Protección Internacional.

<sup>33</sup> Artículo 8 de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares.

un derecho de libertad de desplazamiento amplio para los trabajadores y sus familias, estableciendo restricciones generales, como lo son las que impongan cada Estado dentro de sus ordenamientos internos con el fin de resguardar su orden público o la seguridad nacional. Si se analiza el precepto, es posible advertir un mayor respeto a garantizar el cumplimiento de las leyes internas de cada Estado, más que al resguardo de la unidad familiar.

Luego, en el artículo 22,<sup>34</sup> refiriéndose a medidas de expulsión, fija la incapacidad de los Estados de establecer medidas colectivas, es decir, que vayan directamente al núcleo familiar. Aquello, puede resultar favorable desde un punto de vista individual toda vez que se busca determinar el estatus migratorio de cada persona del núcleo familiar, con pleno respeto a sus derechos y libertades. Siguiendo esta línea, lo que genera debate, es la falta de un precepto que reconozca explícitamente a los niños, niñas y adolescentes migrantes como población altamente vulnerable,<sup>35</sup> Pese a que, tal como lo plantea PICORNELL, la Convención está dirigida a construir una cultura holística de desarrollo y respeto a la infancia y adolescencia, reconociendo una interdependencia con los derechos de la infancia y adolescencia, a la vez que reconoce a los niños, niñas y adolescentes como “categoría social propia”.<sup>36</sup>

Así mismo lo han reconocido organismo como la Corte Internacional de Derechos Humanos, que ha sostenido que los “Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación *de jure* o *de facto*”,<sup>37</sup> lo que implicaría o exigiría a los Estados a realizar obligaciones de respeto tanto para el individuo como para su núcleo familiar, donde también se entienden incorporados los niños, niñas y adolescentes.

Similares situaciones pueden ocurrir con la Convención sobre el Estatuto de las personas Refugiadas, la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas y la Convención para Reducir los Casos de Apátridas, las que buscan proteger al individuo y no a la unidad familiar en específico. Esto es, que tales convenciones tienen como objetivo salvaguardar los derechos autónomos de los individuos, sin propender a un resguardo directo de la familia. Pero, al exigirse por parte de órganos internacionales como la CIDH que los Estados reconozcan el principio de igualdad y no discriminación

---

<sup>34</sup> Artículo 22, párrafo 1 de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares.

<sup>35</sup> Amicus Curiae sobre la solicitud de opinión consultiva N° 21: Derechos de los/as niños/as migrantes, 17 de febrero de 2012.

<sup>36</sup> Picornell-Lucas, Antonia, "La realidad de los derechos de los niños y de las niñas en un mundo en transformación. A 30 años de la Convención", 2019.

<sup>37</sup> Opinión consultiva de la CIDH sobre condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, 17 de septiembre de 2003.

como norma de ius cogens<sup>38</sup>, permite que se haga una interpretación y aplicación amplia de las convenciones a cada caso en concreto.

### III.- REALIDAD Y NORMATIVA INTERNA <sup>39</sup>

ESTADO SOLICITUDES DE R.T. POR REUNIFICACIÓN FAMILIAR	AÑO 2022
Pendiente	6506
Resuelto	7792
<b>TOTAL</b>	<b>14298</b>

Durante el año 2022 se requirieron un total de 14.298 solicitudes de reunificación familiar en nuestro país, de las cuales 7.792 fueron resueltas favorablemente según indica información proporcionada por el Servicio Nacional de Migraciones.

En el caso de las 6.506 solicitudes que se encuentran en estado de pendiente, estas pueden deberse a variadas razones, en primer lugar al cambio de gobierno durante el año 2022, lo que supone un retraso en los procedimientos administrativos dado el ingreso de nuevas autoridades al servicio; la necesidad de acceder a la plataforma electrónica del Servicio de Migraciones para hacer seguimiento a las solicitudes, lo cual para el grupo familiar migrante puede significar una necesidad que no pueden cubrir, por no contar con los medios económicos necesarios; por la excesiva burocracia que existe tanto en la administración del Estado como en la ley misma, ejemplo de ello es la exigencia que los documentos públicos que se presenten para la solicitud no podrán tener una emisión anterior a 60 días corridos y en el caso de documentos privados no será de un plazo de 30 días corridos, conforme el Decreto N° 177 en su artículo n° 8.

Adentrándonos ya en nuestro ordenamiento jurídico, podemos observar que nuestra Constitución Política no reconoce explícitamente el derecho a la reunificación familiar, aunque en ella si existe un claro reconocimiento y protección a la familia al establecerse en el artículo 1° que “es deber del Estado resguardar la seguridad nacional, dar protección a la población y a la familia, propender al fortalecimiento de

<sup>38</sup> CIDH, opinión consultiva de 17 de septiembre de 2003.

<sup>39</sup> Información entregada por el Servicio Nacional de Migraciones el día 28 de febrero de 2023 a través de solicitud de acceso a la información enviada el día 12 de enero de 2023.

ésta<sup>40</sup>”, por lo que existiría un mandato implícito al Estado en orden a asegurar y garantizar la reunificación o bienestar del núcleo familiar.

Será mediante la Ley N° 21.325, promulgada el 11 de abril de 2021, que se consagra la reunificación familiar como un derecho que garantiza el Estado para todo extranjero. Cabe recordar que, previo a dicha ley se encontraban vigentes el Decreto Ley N° 1094/1975<sup>41</sup> y el Decreto Supremo N° 597/1984,<sup>42</sup> del Ministerio del Interior, los cuales no fijaron un reconocimiento expreso a la reunificación familiar y se limitaban a establecer, respectivamente, las formas en que se hacía extensible una visa tanto para el individuo como para el grupo familiar, y los vínculos familiares.

Tal como enunció la ley N° 21.325, actualmente vigente, consagra el derecho a la reunificación familiar en su artículo 19, al indicar que:

“Los residentes podrán solicitar la reunificación familiar con su cónyuge o con aquella persona que mantenga una relación que, de conformidad con el derecho aplicable, produzca efectos equivalentes al matrimonio, padres, hijos menores de edad, hijos con discapacidad, hijos solteros menores de 24 años que se encuentren estudiando y menores de edad que se encuentren bajo su cuidado personal o curaduría, debiendo el Estado promover la protección de la unidad de la familia”.

---

<sup>40</sup> Previo a ello, en el artículo 1°, inc. 2°, se establece que: La familia es el núcleo fundamental de la sociedad.

<sup>41</sup> Un ejemplo de ello es el artículo 23 del Decreto Ley N° 1094 que indica que: “se otorgarán visaciones de residente sujeto a contrato a los extranjeros que viajen al país con el objeto de dar cumplimiento a un contrato de trabajo. La misma visación se podrá otorgar a los extranjeros que se encuentren en el territorio nacional y se radiquen en el país para dar cumplimiento a un contrato de trabajo. Igual visación será otorgada a los miembros de sus familias que determine el reglamento”.

<sup>42</sup> El artículo 102° del Decreto Supremo, en relación al artículo 50°, establece que: "Los turistas podrán solicitar el cambio de su calidad por la de residente o residente oficial, según proceda, si se hallaren comprendidos en algunos de los siguientes casos: 1. El cónyuge de chileno y los padres e hijos de él; 2. El cónyuge y los hijos del extranjero que resida en el país con alguna visación o con permanencia definitiva, y los padres del extranjero mayor de 18 años que resida en el país en alguna de las condiciones anteriores; 3. Los ascendientes de chilenos; 4. Los hijos extranjeros de chilenos por nacionalización; 5. Los profesionales y técnicos que prueben su calidad mediante títulos legalizados y acrediten su contratación o que ejercerán efectivamente en Chile, como tales; 6. Los profesores que sean contratados por organismos educacionales del Estado o reconocidos por él, siempre que acrediten su calidad de tales mediante títulos legalizados; 7. Los que sean designados o contratados para el desempeño de cargos para los cuales ordinariamente se conceden visaciones de residentes oficiales; 8. Los que invoquen la calidad de refugiados o asilados políticos en conformidad a lo dispuesto en el artículo 60°; 9. El cónyuge y los hijos de extranjeros señalados en los cuatro números anteriores. El beneficio podrá impetrarse de consuno o separadamente y 10. Los que en concepto del Ministerio del Interior sean acreedores a este beneficio, caso en el cual se concederá mediante resolución fundada.

Si se analiza dicho artículo 19, podemos observar que, la ley exige que la persona extranjera acredite su calidad de residente en el país y que además demuestren la calidad del vínculo familiar que mantienen con el resto de los integrantes de su núcleo sobre los que desean extender la solicitud de reunificación familiar, como lo pueden ser “padres, hijos menores de edad, hijos con discapacidad, hijos solteros menores de 24 años que se encuentren estudiando y , de manera prioritaria”, por lo que en cuanto a solicitudes de niños, niñas y adolescentes la tramitación de estas se alinean con lo dispuesto en el artículo 4<sup>o</sup><sup>43</sup> de la ley 21.325 que establece una obligación hacia el Estado en orden a disponer de toda clase de medidas para cuidar del interés superior de niños, niñas y adolescentes.

Siguiendo con el análisis de la ley 21. 325, podemos encontrar que en el inciso final del artículo 16,<sup>44</sup> al referirse al derecho al acceso a la seguridad social y a beneficios de cargo fiscal para personas extranjeras se establece una clausula especial para niños, niñas y adolescentes, la cual se hace extensible a los adultos que los acompañan o dependan, por lo que, a partir de tal precepto, se da cumplimiento tanto a los convenios y tratados ratificados por Chile en la materia como lo es la Convención, junto con cumplir con los principios de la misma norma.

Otra característica que se merece destacar en la norma, es que en el artículo 22,<sup>45</sup> al referirse sobre la política nacional de migración y extranjería se reconoce explícitamente a niños, niñas y adolescentes migrantes como una población vulnerable que merece especial preocupación por parte del Estado, lo cual se ajusta con lo dispuesto por organismos internacionales que han recomendado<sup>46</sup> a los países

---

<sup>43</sup> Art. 4 de la Ley N° 21.120: El Estado adoptará todas las medidas administrativas, legislativas y judiciales necesarias para asegurar el pleno ejercicio y goce de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, consagrados en la Constitución Política de la República, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, desde su ingreso al país y cualquiera sea la situación migratoria de sus padres o de los adultos que los tengan a su cuidado.

<sup>44</sup> Art. 16, inc. final de la ley 21.325: “Las restricciones establecidas en este artículo no aplican respecto de los niños, niñas y adolescentes que se encuentren al cuidado de su padre, madre, guardador o persona encargada del cuidado personal del menor de 18 años, los que tendrán acceso a las mismas prestaciones, desde su ingreso al país, en igualdad de condiciones que los nacionales, cualquiera sea la situación migratoria de los adultos de quienes dependan”.

<sup>45</sup> Art. 22 de la Ley N° 20.430: “El presidente de la República definirá la Política Nacional de Migración y Extranjería, la cual deberá tener en consideración, al menos, los siguientes elementos:

2. El respeto y promoción de los derechos humanos del migrante, consagrados en la Constitución Política de la República, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, de los que son titulares los extranjeros con independencia de su situación migratoria, con especial preocupación por grupos vulnerables como niños, niñas, adolescentes, mujeres, personas con discapacidad y adultos mayores”.

<sup>46</sup> Ejemplo de ello son la Resolución 4/19, la Opinión Consultiva 21/14 y la Opinión Consultiva 25/18 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

propender al cuidado de la infancia migrante y del núcleo familiar. De igual forma, en el artículo 28 se establece claramente que los niños, niñas y adolescentes deben ingresar a territorio nacional en compañía “de su padre, madre, guardador o persona encargada del cuidado personal del menor de 18 años, o con autorización escrita de uno de ellos, del tribunal o la autoridad competente, según corresponda”,<sup>47</sup> dando la disposición estricto cumplimiento a lo que establece la Convención como lo es el derecho a que el niño, niña o adolescente sea cuidado por sus padres y a que también se mantengan sus relaciones de familia, a la vez que fija un procedimiento idóneo.

Sobre permisos de residencia o permanencia o la prorrogas sobre los mismos, es el artículo 41<sup>48</sup> de la Ley 21.325 la que hace expresa mención a niños, niñas y adolescentes, distinguiendo si estos están acompañados de sus padres, tutores o guardadores. Esta norma resulta controvertida toda vez que indica que el permiso recaerá únicamente en el niño, niña o adolescente con independencia de quienes lo acompañan, quienes deberán solicitar un permiso de residencia o permanencia independiente, lo que podría ocasionar incertidumbre en el grupo familiar.

En lo que atañe a medidas de expulsión, el artículo 134<sup>49</sup> de la Ley 21.325 es categórico en indicar “en ningún caso se aplicará esta medida a niños, niñas o adolescentes”, por lo que se crea una tratativa especial para este grupo vulnerable, siguiendo a Humberto Nogueira en estos casos

---

<sup>47</sup> 1. Revista *Ius et Praxis*, Año 23, N.º 2, 2017, pp. 415-462, Universidad de Talca Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, "La protección convencional de los Derechos de los Niños y los estándares de la Corte IDH sobre medidas especiales de protección por parte de los Estados Parte respecto de los niños, como fundamento para asegurar constitucionalmente los Derechos de los Niños y Adolescentes", Humberto Nogueira A.

<sup>48</sup> Art. 41: “En el caso de los niños, niñas y adolescentes, los permisos de residencia o permanencia y sus respectivas prórrogas deberán ser solicitados por el padre, madre, guardador o persona encargada de su cuidado personal.

A los niños, niñas y adolescentes que soliciten permiso de residencia temporal se les otorgará la misma de forma inmediata y con plena vigencia, independientemente de la situación migratoria del padre, madre, guardador o persona encargada de su cuidado personal. Esta visa no será un beneficio extensible a los miembros del grupo familiar, guardador o persona encargada de su cuidado personal. En caso de niños, niñas y adolescentes que concurren a solicitar dicho permiso sin encontrarse acompañados por alguna de las personas a que se refiere el inciso anterior, se pondrán los antecedentes a disposición de la autoridad encargada, de la protección de niños, niñas y adolescentes conforme a la legislación vigente, con el objeto de resguardar sus derechos”.

<sup>49</sup> Art. 134: Una vez que se encuentre firme y ejecutoriada la resolución que ordena la expulsión, se podrá someter al afectado a restricciones y privaciones de libertad. Esta medida sólo podrá practicarse en el domicilio del afectado o en dependencias de la Policía, habilitadas especialmente al efecto, separados entre hombres y mujeres e independientes de las instalaciones destinadas a personas detenidas por otras causas legales y dando cumplimiento a los estándares de salud, higiene y habitabilidad que establecerá el reglamento. En ningún caso se aplicará esta medida a niños, niñas o adolescentes.

“el Estado tiene, respecto de todos los niños bajo su jurisdicción, las obligaciones de respetar y garantizar el pleno goce y ejercicio de sus derechos, las que se imponen no solo en relación con el poder del Estado, sino también, frente a actuaciones de terceros particulares, derivándose así deberes especiales”.<sup>50</sup>

Es decir, en ciertos casos merece aplicarse un tratamiento especial a grupos o sujetos de derechos vulnerables, como lo son los niños, niñas y adolescentes migrantes.

Sobre la tramitación, tanto de solicitudes de reunificación familiar como de medidas expulsión, respectivamente, tenemos que su regulación está dada por el decreto 296 del 30 de noviembre de 2021. El cual señala en su artículo 53, que esta será llevada a cabo por el Servicio Nacional de Migraciones a través de una plataforma, y para ello las personas extranjeras deberán cumplir con alguna de las subcategorías migratorias que indique el Decreto.<sup>51</sup>

Y, en cuanto a expulsiones, el procedimiento está dado por el Decreto N° 296 entre los artículos 139 a 148, y según se señala se ajustará a un procedimiento administrativo iniciado por un acto administrativo que emanado del Servicio Nacional de Migraciones que otorgue traslado al afectado dando un plazo de diez días hábiles para ello, dentro de los cuales podrá presentar los respectivos descargos, para culminar con la aplicación de la medida expulsión mediante resolución firmada por el Director Nacional del Servicio Nacional de Migraciones o por sus Directores Regionales, ante esto, se podrá intentar los recursos dispuestos en el párrafo séptimo del Decreto.

El procedimiento de expulsión contiene normas que tienen por objeto salvaguardar la integridad y bienestar del niño, niña o adolescente, y su familia. Así podemos ver que en el artículo 139 del Decreto 296 se señala que los procedimientos de expulsión “siempre deben estar orientados la actuación pública, a la protección de los derechos de los involucrados, especialmente de niños, niñas y adolescentes”, y lo mismo ocurre en el artículo 138, que prohíbe las expulsiones colectivas, las cuales deberán ejercerse de manera individual.

---

<sup>50</sup> Nogueira A., Humberto, “La protección convencional de los Derechos de los Niños y los estándares de la Corte IDH sobre medidas especiales de protección por parte de los Estados Parte respecto de los niños, como fundamento para asegurar constitucionalmente los Derechos de los Niños y Adolescentes”, *Revista Ius et Praxis*, 2017, Año 23, n° 2, pp. 415-462.

<sup>51</sup> Decreto 177 del 14 de mayo de 2022, artículo 16.



Una vez expuesto el análisis de la actual Ley de migraciones N° 21.395 junto al Decreto 296, podemos señalar que en materia de protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes, ambas contienen muchos preceptos y procedimientos que se alinean con las obligaciones internacionales que ha suscrito Chile, como lo es la Convención, ya que, se reconoce la vulnerabilidad de este grupo migratorio y sus derechos correlativos, junto con exigir del Estado la debida participación en lo que compete a la labor de protección y defensa de sus derechos.

#### **IV.- CONCLUSIONES**

Tanto el derecho internacional como el derecho nacional en los últimos años han realizado esfuerzos inconmensurables por dar protección a las personas migrantes, en especial en materia de defensa, protección y promoción de sus derechos.

Es en vista a lo anterior, que tanto los Estados como los Organismos Internacionales han reconocido cierta población vulnerable, que requiere de mayor atención y protección, como lo son los Niños, Niñas y Adolescente. Así, tenemos que el principio de interés superior del niño, más allá de su consagración en el plano internacional en la Convención de los Derechos del Niño del año 1989, se ha convertido en una directriz tanto para las organizaciones internacionales como para los Estados en el diseño de políticas y normativas.

De igual modo, los Estados lo han incorporado en sus ordenamientos internos, tanto con el fin de proteger a niños, niñas y adolescentes, como para también a grupos que experimentan una doble vulnerabilidad como lo son los niños, niñas y adolescentes migrantes.

En el caso de Chile, tal principio se encuentra consagrado como un baluarte dentro de nuestro derecho de familia y en leyes que tienden a proteger la infancia como lo es la Ley N° 21.430 que establece garantía y protección integral a los derechos de la niñez y adolescencia.

Lo mismo ocurre con el principio de reunificación familiar, el cual se ha construido sobre la idea de familia y mantener su unidad con el fin de resguardar, en específico, la integridad y bienestar de sus integrantes más vulnerables. Es así como se ha instituido como un derecho y principio fundamental en todas las políticas migratorias que han construido tanto los Estados como la comunidad internacional.

De igual modo, la promulgación de la ley 21.325 permitió modernizar la protección y defensa de los derechos de las personas migrantes que arriban a nuestro país, es así como podemos encontrar que existe una mayor protección y reconocimiento a la infancia, en especial al destacar y reconocer su carácter

vulnerable. También, existe una mejor regulación en lo que concierne a órdenes de expulsión y la ampliación del plazo para interponer recurso judicial ante estas, a la vez que se incluye una doble instancia, que no se contemplaba en el derogado decreto ley 1.094.

Aun así, cabe agregar que sería conveniente que la actual ley perfeccionara la forma en que reconoce la institución de la reunificación familiar, puesto que la define como una solicitud a la que se puede optar cumpliendo ciertos requisitos, como lo son la acreditación de un vínculo con un ciudadano chileno o con un extranjero titular de una residencia definitiva. Además de ello, según indica el decreto N° 177 en sus artículos 77 a 79, mientras se está en la espera de la tramitación del permiso de residencia, se puede solicitar un “certificado de permiso de residencia en trámite”, el cual, debe ser solicitado por el ciudadano chileno o con el extranjero titular de la residencia definitiva con el o la que se probó el vínculo, dejando en total dependencia al solicitante final de la solicitud de todas las gestiones que se requieran, ya que, estas se hacen por vía electrónica con clave única, lo que constituye una clara desigualdad en el acceso para el solicitante y su grupo familiar que planea instalarse en nuestro país. De acuerdo con esto, se vuelve óptimo que, para una mayor protección de la familia y sus individuos, en especial para quienes tienen mayor vulnerabilidad dentro del núcleo, se consagrara la reunificación familiar como un derecho fundamental al que puede optar toda persona para permitir una mayor agilidad en su tramitación y expedición. También, modificar los decretos vigentes en la materia que regulan los procedimientos, en orden a que una vez comprobado el vínculo cualquier miembro del grupo familiar pueda tramitar el debido permiso de residencia para así realizar labores de trabajo o desplazamiento y con ello darle más seguridad y estabilidad al grupo familiar.

## **BIBLIOGRAFÍA CITADA**

- ACNUR, A. C. (2002). *Consultas Mundiales sobre la Protección Internacional (tercera vía): Informe sobre las reuniones del Comité Permanente. A/AC.96/961*. Naciones Unidas.
- Nogueira A., Humberto, (2017). La protección convencional de los Derechos de los Niños y los estándares de la Corte IDH sobre medidas especiales de protección por parte de los Estados Partes respecto de los niños y adolescentes", *Revista Ius et Praxis*, 2017, Año 23, n° 2, pp. 415-462.
- Alexy, R. (2002). *Teoría de los Derechos Fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.

Atala Riffo y Niñas vs. Estado de Chile, Serie C N° 239/ Serie C N° 254 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 24 de febrero de 2012).

Buñol, M. C. (1999). El interés superior del niño en el marco de la Convención internacional sobre los Derechos del Niño. *Justicia y Derechos del Niño*, págs. 48-62.

Carbonell, J. (2016). La revolución en marcha. La transición demográfica y el surgimiento de nuevas formas de convivencia familiar . En J. Carbonell, N. González Martín, & M. Carbonell Sánchez, *Las familias en el siglo XXI: una mirada desde el derecho* (págs. 1 - 15). Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México, Insituto de Investigaciones Jurídicas.

Casadevante, C. F. (2003). *Derecho internacional de los derechos humanos*. España: Dilex.

Chile, C. N. (22 de septiembre de 2005). *Biblioteca del Congreso Nacional de Chile*. Obtenido de Constitución Política de Chile:

<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=242302&idParte=>

Chile, C. N. (20 de abril de 2021). *Ley N° 21.325*. Obtenido de Ley de migración y extranjería: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1158549>

Chile, J. d. (19 de julio de 1975). *Decreto Ley N° 1094*. Obtenido de Biblioteca del Congreso Nacional: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=6483>

Cots, A. B. (20 de enero de 2023). *savethechildren.es*. Obtenido de *savethechildren.es*: [https://www.savethechildren.es/sites/default/files/imce/docs/declaracion\\_de\\_ginebra\\_de\\_derechos\\_del\\_nino.pdf](https://www.savethechildren.es/sites/default/files/imce/docs/declaracion_de_ginebra_de_derechos_del_nino.pdf)

estudio), A. d., Colunga, F., & Chile, W. C. (2020). *Estudio exploratorio de caracterización de niños, niñas y adolescentes migrantes de América Latina y el Caribe y sus familias en Chile*. Santiago: UNICEF Chile.

Fernández, D. G. (2015). *La metodología de la investigación jurídica en el siglo XXI*. Ciudad de México: UNAM.

Ferrada Bórquez, J. C., & Uribe Peña, K. (16 de agosto de 2021). La “reagrupación familiar” como concepto y límite a los poderes del Estado de Chile en materia migratoria. *Revista de Derecho (Valdivia)*, págs. 225 - 246.

Humanos, C. I. (2002). *OPINIÓN CONSULTIVA OC-17/2002: Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño* . San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Humanos, C. I. (17 de septiembre de 2003). *opinión consultiva oc-18/03 de 17 de septiembre de 2003, solicitada por los estados unidos mexicanos*. Obtenido de ACNUR: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2003/2351.pdf>

Humanos, C. I. (17 de febrero de 2012). *CorteIDH*. Obtenido de *CorteIDH*: <https://www.corteidh.or.cr/sitios/observaciones/31/31.pdf>

Humanos, C. I. (2014). *opinión consultiva oc-21/14: derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional* . San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Humanos, C. I. (30 de mayo de 2018). *opinión consultiva oc-25/18*. Obtenido de *CorteIDH*: [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_25\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_25_esp.pdf)

Humanos, C. I. (2019). *principios interamericanos sobre los derechos humanos de todas las personas migrantes, refugiadas, apátridas y las víctimas de la trata de personas (resolución 04/19)*. San José, Costa Rica: CIDH.

Humanos, C. I. (22 de enero de 2023). *CorteIDH*. Obtenido de Convención Americana de Derechos Humanos: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf>

Interior, M. d. (24 de noviembre de 1984). *Decreto N° 597*. Obtenido de Biblioteca del Congreso Nacional: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=14516>

Manríquez Tapia Florencia Alejandra/Centro de Medidas Cautelares de Santiago, ROL: 228-2023 (Corte Suprema de Chile 06 de enero de 2023).

Migraciones, S. N. (01 de marzo de 2023). *Solicitudes de reunificación resueltas durante el año 2022, vía ley de transparencia*. Santiago, Chile.

Nash, C. (2010). *Derechos humanos y juicio justo*. En I. M. Claudio Nash Rojas, *La protección internacional de los derechos humanos: reglas comunes* (págs. 58-98). Canadá: Red Interamericana de Gobernabilidad y Derechos Humanos : COLAM - Organización Interamericana Universitaria.

Niño, C. d. (2018). *Informe de la investigación relacionada en Chile en virtud del artículo 13 del Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones*. Ginebra: Naciones Unidas.

Picornell-Lucas, A. (23 de marzo de 2019). *La realidad de los derechos de los niños y de las niñas en un mundo en transformación. A 30 años de la Convención*. *Revista Direito e Práxis*, págs. 1176-1191.

Pública, M. D., & Interior, S. D. (14 de Mayo de 2022). *Decreto N° 177*. Obtenido de Biblioteca del Congreso Nacional de Chile: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1176043>

Pública, M. D., & Interior, S. D. (12 de febrero de 2022). *Decreto N° 296*. Obtenido de Biblioteca del Congreso Nacional de Chile: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1172573>

Raga Fontana Hernán y otra contra Dirección General de Asuntos Consulares, Inmigración y de Chilenos en el exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores., rol: 14497- 2021 (Corte Suprema de Chile 26 de febrero de 2021).

Ravetllat Ballesté, I. &. (2015). *el interés superior del niño en el marco de la convención internacional sobre los derechos del niño y su configuración en el derecho civil chileno*. Santiago de Chile: *Revista chilena de derecho*.

Requerimiento de Inconstitucionalidad formulado al Proyecto de Ley que establece un Sistema de Garantías de los Derechos de la Niñez, Rol:11315-21 (Tribunal Constitucional de Chile 26 de julio de 2021).

RUBIO/SECRETARIA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD REGIÓN METROPOLITANA, ROL: 102533-2022 (Corte de Apelaciones de Santiago de Chile 24 de enero de 2022).

Unidas, N. (21 de enero de 2023). *ACNUR*. Obtenido de convención sobre el estatuto de los refugiados: <https://www.acnur.org/5b0766944.pdf>

Unidas, N. (22 de enero de 2023). *ACNUR*. Obtenido de Convención Sobre el Estatuto de los Apátridas: <https://www.acnur.org/5b43cea54.pdf>

Unidas, N. (22 de enero de 2023). *ACNUR*. Obtenido de convención para reducir los casos de apatrida: <https://acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0007.pdf>

Unidas, N. (21 de enero de 2023). *Naciones Unidas*. Obtenido de Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-convention-protection-rights-all-migrant-workers>

Unidas, N. (20 de enero de 2023). *ohchr.org*. Obtenido de *ohchr.org*: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

Unidas, N. (20 de enero de 2023). *un.org*. Obtenido de *un.org*: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

Unidas, N. (Lunes 20 de Enero de 2023). *Unicef*. Obtenido de *Unicef*: <https://www.unicef.org/es/convencion-derechos-nino/texto-convencion>